SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 2569/2026**, promovido por **** ******* *******, contra ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, en adelante ***** ******; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, turnado a este órgano jurisdiccional el quince siguiente,[1] **** ******* *******, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ***** ******, las siguientes prestaciones:

1. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL** de que la persona moral demandada autorizó un cargo a mi cuenta de débito con **NÚMERO DE CUENTA CLABE** [redacted] por la cantidad total de **$21,414.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100)**, en fecha **08 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, sin mi consentimiento o autorización; dicho movimiento no lo reconozco, por lo tanto, **niego lisa y llanamente haber realizado dicha operación.**

2. **LA NULIDAD ABSOLUTA Y EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD TOTAL DE $21,414.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100)**, como consecuencia de la prestación anterior, que resulta de la cantidad correspondiente que no reconozco por ser un cargo indebido, jamás autoricé, ni consentí. Precisamente identificada como:

[1] Fojas 2 a 8.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No.	FECHA	CONCEPTO	MONTO DE LA OPERACIÓN
1	08/06/2026	CARGO A CUENTA SPEI	$21,414.00

Fundo la prestación reclamada en la negativa lisa y llana haber realizado este movimiento bancario, jamás realicé ni consentí dicha operación.

3. **EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS** sobre el monto de **$21,414.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100)** que resulta de la cantidad total que el banco autorizó indebidamente de mi cuenta de débito y que se encuentra detallada en la prestación anterior, por el retraso en que incurra la demandada razón del **6% (SEIS POR CIENTO)** de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio y la Jurisprudencia con registro digital *2022554*, efectuados a partir de la fecha en que se realizó dicho cargo, más los que se sigan generando hasta que se me reembolse la cantidad que reclamo.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **veintitrés siguiente**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **once de agosto de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a ***** ******, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de su parte, escrito con el que se le dio vista a la parte actora, la que se desahogó oportunamente, como se hizo constar en el proveído de **veinte siguiente**;[5] asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **uno de octubre de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de

[2] Fojas 10 a 16.
[3] Foja 18 y 19.
[4] Fojas 23 a 27.
[5] Fojas 34 a 37.
[6] Fojas 72 a 76.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**, dio inicio la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, salvo la prueba confesional ofrecida por la demandada, esto toda vez que se declaró desierta, asimismo, se pasó a la fase de alegatos, y se declaró como visto el asunto, enseguida se dio inicio al dictado de sentencia, la cual se emitió en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de **una** operación bancaria no autorizada ni consentida a cargo de la cuenta clabe **********, que le generó un adeudo total de **$21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional),** así como su reintegración. Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[7], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[8]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[9].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con el actor **** ******* *******, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada ***** ******, es a quien se atribuye la autorización de la operación electrónica aparentemente realizada sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o

---

[7] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[8] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[9] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Que tiene una relación contractual con la institución ***** ******, vinculada con la cuenta clabe **********.

II. El 8 de junio de 2026, advirtió un cargo por la cantidad de $21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.) realizado en dicha cuenta, operación que afirma desconocer y no haber autorizado.

III. Sostiene que en ningún momento proporcionó sus claves, NIP, contraseñas, token o mecanismos de autenticación a terceros, ni efectuó personalmente la operación cuestionada.

IV. Señala que realizó las gestiones correspondientes ante la institución bancaria para reclamar el cargo no reconocido y solicitar la restitución de los recursos sustraídos; y ante la negativa o falta de solución satisfactoria por parte de la institución financiera, promovió el presente juicio reclamando la nulidad de la operación, la devolución de la cantidad cargada indebidamente y el pago de los intereses correspondientes.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. La de prescripción.
II. La de falta de acción y de derecho.
III. Las que derivan del propio contrato.
IV. La de la falsedad
V. La genérica de sine actione agis.
VI. La de improcedencia del pago de gastos y costas derivada del artículo 1084 del Código de Comercio
VII. Non mutanti libeli.
VIII. La de incongruencia.
IX. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de crédito.
X. La derivada del artículo 97 del Código de Comercio.
XI. La derivada del artículo 99 del Código de Comercio.
XII. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
XIII. Desvanecimiento de la presunción a favor de la actora.
XIV. Las que deriven de la contestación de demanda, particularmente la consistente en que la parte actora se conduce con falsedad.

Como sustento de ellas al contestar los hechos aduce en esencia lo siguiente:

a. Es cierto el hecho uno, relativo a la relación contractual entre las partes.

b. Es falso el hecho dos, porque niega que los cargos reclamados hayan sido realizados sin autorización del actor.

Sostiene que las operaciones fueron efectuadas mediante la aplicación móvil del banco utilizando los factores de autenticación del cliente (usuario, contraseña y token o Firma Azteca), los cuales son personales, confidenciales e intransferibles, por lo que su utilización implica la intervención o responsabilidad del titular de la cuenta.

c. Refiere de igual manera que el hecho tres es falso y por ende niega que las operaciones sean

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Pública - Versión

indebidas o carentes de legitimidad.

Afirma que cuenta con bitácoras, registros electrónicos y medios de prueba que evidencian que las operaciones fueron ejecutadas mediante los mecanismos de autenticación pactados contractualmente, los cuales producen los mismos efectos jurídicos que una firma autógrafa.

d. Es falso el hecho cuatro, por lo que niega que el actor hubiera acudido a alguna sucursal de la institución para solicitar una solución respecto de los cargos controvertidos.

Reitera que las operaciones fueron instruidas a través de los medios electrónicos autorizados, que no existe reporte previo de robo o extravío de dispositivos o credenciales de acceso y que, por ende, no existe responsabilidad atribuible a la institución bancaria.

QUINTO. Excepción de prescripción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio[10], esta sentencia se ocupará de la acción ejercida y de las excepciones opuestas.

Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término la excepción de "**prescripción**" opuesta por la demandada, pues de resultar fundada, sería innecesario estudiar los elementos de la acción, como el resto de las excepciones, ya que a nada práctico conduciría el análisis de

[10] "**Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esos temas[11].

Ahora bien, la excepción de prescripción en estudio es **infundada.**

La parte demandada señala lo siguiente:

"I.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Ya que cuando el tarjetahabiente no reconozca algún cargo dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido realizado, la emisora deberá liberarlo del pago y abonar los recursos respectivos a más tardar el cuatro día hábil bancario siguiente a la recepción de la objeción, esto con fundamento en los artículos 01, 24 de la Ley de Banco de México, así como los reglamentos emitidos por el BANCO DE MÉXICO."

Asimismo, los artículos a que hace alusión refieren lo siguiente:

> "**ARTICULO 1o.-** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

11 De acuerdo con la tesis aislada III.2o.C.366 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro: 219822, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1992, Materia: Civil, Página: 573, que dice: "**PRESCRIPCION NEGATIVA, EXCEPCION DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCION INTENTADA.** Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el Juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.

…

"ARTICULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculten al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones, el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculten al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse."

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, si bien es evidente que la parte demandada opone la excepción de prescripción, sin embargo, el argumento y fundamento que señala resultan ajenos al tema, ya que no manifiesta el motivo o las causas del porque considera que ha transcurrido en exceso el plazo que en su caso la ley le otorga a su contraria, para hacer valer los derechos que pretende en la presente vía y por lo que se encuentra prescrita la acción ejercida.

Cabe precisar que en primer término, se trae a colación el artículo 1038 del Código de Comercio,[12] que dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Por su parte, el diverso numeral 1039 del Código Mercantil en cita,[13] dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Mientras que, el artículo 1040 de dicho código[14] **establece que en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio**.

Por su parte los artículos 1043, 1045 y 1047 del Código de Comercio,[15] establecen que en un año se prescribirán:

---

[12] **Artículo 1038.-** Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

[13] **Artículo 1039.-** Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

[14] **Artículo 1040.-** En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

[15] **Artículo 1043.-** En un año se prescribirán:

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

- Mientras que la acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación; las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio; las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

Por otra parte, se prescribirán en cinco años:

- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a

---

III.- (Se deroga).
IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;
V.- (Se deroga).
VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
VII.- (Se deroga).
VIII.- (Se deroga).

Artículo 1045.- Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad;

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad; las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

En todos los casos en que el aludido código no establezca para la prescripción un plazo más corto, **la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años**.

Ahora bien, en el caso lo que reclama la parte actora es la declaración judicial de nulidad de una operación autorizada indebidamente con cargo a la cuenta clabe **********, así como su reintegración.

Vía que como se precisó en párrafos precedentes, al tratarse de actos de comercio, se sustenta de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[16], al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[17].

Como se evidencia de lo anterior, la hipótesis en que sustenta su excepción la institución financiera demandada, no tiene relación con el asunto ya que no se trata de alguna de las previstas por el Código de Comercio, ni mucho menos sustenta el por qué considera que la acción intentada ya se encuentra prescrita, es decir, en forma evidente no aluden a la declaración judicial de nulidad de operaciones autorizadas indebidamente con cargo a una cuenta, que es la hipótesis reclamada en este juicio.

---

[16] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[17] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

De ahí lo **infundado** de su excepción, ya que no aporta argumentos tendentes a justificar la figura que pretende hacer valer en este asunto y en virtud de que este juzgador se encuentra impedido a suplir la deficiencia de la queja, bajo los principios de escrito derecho y dispositivo en que se rige la materia mercantil.

En cuanto a las restantes excepciones que hace valer la institución demandada, en los siguientes apartados se estudiarán en forma conjunta, dada su estrecha relación.

SEXTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta clabe ****************.**

ii) La certeza de la operación impugnada; y

iii) Que ésta se realizó sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar al número de clabe asignado a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de la **operación** bancaria narrada por la parte accionante, pues al contestar los hechos dos y tres, el banco tácitamente **aceptó que se efectuó,** como además se **concatena** con el estado de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta de la cuenta clabe ********** , correspondiente al periodo en que se realizó la operación controvertida, documento que se requirió a la parte demandada y del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, en audiencia preliminar, **lo que es suficiente** para otorgarle **valor probatorio pleno** y por consiguiente tener por existente la **operación impugnada** realizada el ocho de junio de dos mil veintiséis, por la cantidad de $21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional); por lo que se tiene acreditado la existencia del movimiento reclamado y que sí se realizó en la fecha y por el monto precisado por la parte accionante.

Sin que sea óbice que aduzca la parte demandada que el movimiento bancario se efectuó con el consentimiento del accionante –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega haber sido quien realizó o autorizó la operación electrónica impugnada, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que el propio accionante fue quien instruyó o ejecutó el cargo colocando los medios de autenticación, como clave de usuario, contraseña y token, los cuales están bajo su custodia, control y cuidado, pues son personales, intransferibles y totalmente confidenciales.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Comercio[18], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[19].

---

[18] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[19] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662f65a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

3L2197217600156

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[20] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que el actor realizó o

---

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[20] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[21], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su sistema informático, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias a través de la banca electrónica, en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales**

[21] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acerca de que tales operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, correspondía al banco probar si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable y segura de tal manera que la operación controvertida sólo puede atribuirse a la parte accionante, **carga que no satisfizo**, pues si bien la enjuiciada ofreció la prueba pericial en materia de **sistemas electrónicos y computacionales**, a cargo del perito **** **** ********; no obstante, **tal probanza se desechó en audiencia preliminar de uno de octubre de dos mil veintiséis**.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora realizó o autorizó las operaciones electrónicas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. ***CONFESIONAL*** *a cargo de la parte actora.*
2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.***
3. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.***

Respecto de la prueba **confesional** a cargo de la parte actora, no aporta beneficio a la oferente, debido a que en la audiencia de juicio **se tuvo por desierta debido a la incomparecencia del representante de la institución demandada.**

En cuanto a la **instrumental de actuaciones y presunacional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar la operación impugnada, es decir, no arroja datos acerca de si se realizó mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hizo con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como las cuestionadas, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.),* el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, que era la idónea y que se **desechó** en audiencia preliminar.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación y de su tarjeta plástica, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que sea evidente lo **infundado** de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a **iv) la de falsedad; *viii)* la de incongruencia; *ix), x), xi) y xii)* las derivadas de los artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, 97, 99 y 78 del Código de Comercio; *xiii)* desvanecimiento de la presunción a favor de la actora**; y **xiv) las que deriven de la contestación de demanda, particularmente la consistente en que la parte actora se conduce con falsedad.**

Ahora bien, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de la excepción de ***iii)* las que deriven del propio contrato**.

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que el apoderado legal de la institución bancaria refiere que dicha operación fue realizada bajo la responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con la operación que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó la operación impugnada.

De ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado y por consiguiente lo **infundado** de la excepción relativa a la ***ii) falta de acción y derecho***.

Por lo que respecta a la excepción ***vii) non mutanti libeli,*** ésta también es **infundada,** porque la acción intentada quedó acreditada con los hechos que refirió en su escrito de demanda, hechos que no fueron modificados ni ampliados por no permitirlo la materia mercantil, ni mucho menos se agregó a la litis nada que no se haya señalado en los escritos de demanda y contestación.

Además, por lo que hace a la defensa que opuso la parte demandada, de ***v) la defensa genérica de sine***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***actione agis**,* se considera **infundada**, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"SINE ACTIONE AGIS."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09



Luego, como la excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** las mencionadas excepciones.

Versión Pública

SÉPTIMO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, **debe declararse la nulidad de la operación impugnada;** en consecuencia, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular la operación impugnada realizada el ocho de junio de dos mil veintiséis en la cuenta clabe **********, que es motivo de reclamo en esta instancia judicial, por un monto de **$21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.

b) Reintegrar la cantidad de **$21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**, relativo al cargo declarado nulo.

OCTAVO. INTERESES MORATORIOS. Por otra parte, se condena a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, a partir del ocho de junio de dos mil veintiséis, fecha en que se realizó el cargo declarado nulo,** y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[22], de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[22] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS"**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe dejar precisado, que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

NOVENO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.

- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.

- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

improcedentes[23].

- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

[23] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[24] punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella

[24] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: "**GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS**."

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Lo anterior, torna **fundada** la excepción ***vi) improcedencia del pago de gastos y costas derivada del artículo 1084 del código de comercio.***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora **** ******* *******, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, no demostró sus excepciones relacionadas con la acción en lo principal, sino únicamente en relación a las costas del juicio.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la operación impugnada que es motivo de esta instancia judicial.

TERCERO. Se **condena** al banco demandado a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$21,414.00 (veintiún mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.

CUARTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del 6% anual, generados por la cantidad referida en el punto anterior, en términos del **considerando octavo** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al banco demandado del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de Oliver Obed Bazán Montaño, secretario que autoriza y da fe.

****OOBM***

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175534937_3448000042197276005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:14:19 - 19/11/26 12:14:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 6b f7 eb 75 29 ae 35 74 9b 1f 44 69 0a 38 3c 22 81 75 f8 3c d6 ee 16 f2 b5 66 f1 a0 b9 ba 22 a5 a2 58 dc 77 6a ce 1b f7 a3 a0 1e df 40 af 79 d2 a7 71 43 3f a5 c0 f1 19 d6 91 cc 92 ac 28 e3 df 73 c7 6f d6 76 bb 27 43 2d 42 7f 80 70 01 ea 8b 74 e9 12 a3 bb 00 2c 93 94 df a3 21 1c 9d bd 54 f3 7f b1 84 2a fb 91 28 cb 5a e4 38 d1 04 91 b2 b9 00 e1 49 46 e8 aa 6d 81 d6 36 32 fc 82 d0 05 23 b0 c6 db 92 d3 0d 66 71 1f 38 28 7f 60 e9 40 c4 87 c3 37 81 7e 30 56 a7 02 6e 0b a0 96 fa a9 ad c0 04 cb df 21 24 ee 7a 9f 54 83 f0 71 25 b0 24 8b d1 5f 2f d1 98 e5 3c a2 d5 53 b9 8c 6a ef 6b a9 61 c8 d8 08 b6 9d bd 4a fa 07 ff 92 1a 3e 91 22 c7 78 0f 21 c5 3c f8 12 f2 bc d8 19 cb 6c a6 bc 9d 11 28 9b d2 7a f8 2e 0f 8e 1d 11 a7 f0 84 0c aa 03 67 52 4a fe 02 1c ce c9 af c8 0a 45 04 20 92 be 71 de 76 43 23 f0 b0 7c 48 04 22 d4 ed e9 57 74 52 ee d2 a0 44 c0 90 7b 23 24 97 da 32 32 98 4a 17 ee 6c 6f 9a c6 c0 f9 f1 d7 71 76 50 11 b8 36 4e 0a 3b 9b bf 98 5c b0 ad ee 8a b2 7d 85 e5 f9 8f fe f7 14 e8 5a ca 51 56 ad e5 b8 0b 0e 04 4f 8c 6d b9 bb 10 68 78 72 66 ee 6b 5a 83 f0 c0 d9 06 ba c6 2d 4a 6c 96 6c 33 e7 f1 bb cd 9a 0b a1 02 9e fd 52 48 15 9a a7 2b b7 a4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:14:19 - 19/11/26 12:14:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:14:20 - 19/11/26 12:14:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236478448
Datos estampillados:	QIolTdnBYLMkRMwxoKXN9b+oAgw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:08:00 - 19/11/26 13:08:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 1d ce f6 48 b7 61 d1 3e 5a 07 84 ed 7f 25 d6 27 c6 1b 33 d9 8f 49 5b 99 4f 6d 5c 91 77 3c 79 4f 9b 71 aa a2 50 1e ca 3b c3 47 e8 7d 7f 18 ea 9c ba 05 c1 95 20 41 e7 c2 f6 6d 34 48 e2 71 e0 ae dc 64 20 e5 7b 26 47 a0 0a de 4d cc 36 f0 ca 4d 05 5a 2d c2 4d 64 2c b3 21 66 8a 02 97 76 c3 20 c0 47 b5 0f ff 0f d0 ca ff 1a f1 f3 15 4a 56 5b 4b 42 3f fe 4b 0d c3 c1 bd 59 0d cc 1d af a0 07 3a 75 e2 24 6d ce 68 16 e0 d5 f7 8b 00 7c 13 ba 03 79 b7 88 06 82 b7 f1 99 cc 77 2c d6 ab 3e 75 79 b6 c8 f9 38 58 d1 95 c0 a2 e8 a8 fc ca 82 c7 c4 6e aa 7a 56 9e 82 9f 40 d3 71 a1 ea 06 bf ac 6c 47 d6 eb c7 63 04 50 81 e5 47 83 12 b8 73 2d f2 2a e2 f8 7d 29 94 b6 f2 b2 2b 5a 42 5b ff 2a 31 c8 5c de 70 e9 96 d1 f0 66 49 c8 2f 0d cd 87 9a b3 7f 82 de 7c 89 4f 50 62 e2 29 f9 74 39 69 59 2d c6 0f cc ce 5a 49 db fb 4f 81 8e a7 1d 0b 5a 22 e7 e7 73 15 4a 3b 37 15 05 c6 c5 25 99 8d 7b bd 54 b8 a3 d4 f9 72 2d 14 94 61 87 15 78 d2 52 c6 ea 6a 8c 1f c8 b6 5a 90 c0 c4 54 18 25 b2 3b 56 6d ac 9b 44 11 ff 71 d1 da 9c d8 89 c6 19 e5 a5 86 69 d9 60 71 3b 14 07 83 a3 0e 1a 80 74 01 a1 5f c1 59 93 29 55 42 d0 82 cc 4b 6b 4e 62 a0 bc d4 25 0d dd 13 7e 06 a3 e4 f1 47 5f 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:08:01 - 19/11/26 13:08:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:08:01 - 19/11/26 13:08:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236538437
Datos estampillados:	gkyqAHGRSTA64qiyWesz45ugc+c=

Versión Pública
PJF -

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública